

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

CDI

Esta norma fue consultada a través de InfoLEG, base de datos del Centro de Documentación e Información, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Ley 24.241

SANCION: SEPTIEMBRE 23 DE 1993

PROMULGACION: PARCIALMENTE OCTUBRE 13 1993

LIBRO

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Título

Disposiciones Generales

CAPITULO

Creación. Ambito de aplicación

Institución del sistema integrado de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 1o - Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el **Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)**, que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

Incorporación obligatoria

ARTICULO 2o - Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación **establece esta ley y a las** normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.
2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.
3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.
4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo nacional.
5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, **presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior**, siempre que dichas **personas tuvieran domicilio real** en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el **traslado o comisión**.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas

con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d);

b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, **o sociedad** comercial o civil, aunque por **esas actividades** no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o **privada autorizada para funcionar** por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión **universitaria reglamentada**.

3. Producción o **cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares**.

4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida **en los apartados precedentes;**

<http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 c) **Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados** en el país, como también el **dependiente de** organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las **convenciones y tratados vigentes** resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas. **Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o;**

d) Cuando se trate de socios de sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las **siguientes normas:**

1. No se incluirán **obligatoriamente** en el inciso a):

1.1. Los **socios de sociedades** de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.

1.2. El socio comanditado único de **las sociedades en comandita simple** o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.

1.3. Los socios **de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales** irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito **a que se refiere** el punto 1.1.

1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo aunque no **estuvieran** comprendidos en los puntos **anteriores-**, cuando la totalidad de los **integrantes de la sociedad estén** ligados por un vínculo **de parentesco de hasta el segundo grado** de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio **estarán** sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera **correspondido** de conformidad con su participación en el capital social.

Incorporación voluntaria

ARTICULO 3o.- La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:

1. Los **directores de sociedades** anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por **actividades especiales remuneradas** que configuren una relación de **dependencia**.

2. Los **socios de sociedades** de cualquier tipo **que no resulten** incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;

b) Con las obligaciones y beneficios **que corresponden** a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:

1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no **gerentes de sociedades de responsabilidad limitada**, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.

2. Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.

3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas **pertenecientes** al culto católico apostólico romano, u otros inscritos en el Registro Nacional de Cultos.

4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2o, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren **obligatoriamente** afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales **para profesionales**, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica **autorizada con anterioridad** a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los **respectivos regímenes locales**.

5. Las amas de casa .

Excepción

ARTICULO 4o - Quedan exceptuados del SIJP los **profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios** en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y **estén amparados** contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia **permanente**. **La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.**

La precedente exención no impedirá la afiliación **a este sistema**, si el contratado y el empleador manifestaren su **voluntad expresa** en tal sentido, o **aquél efectuare su propio aporte** y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones **precedentes** no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros **países**, ni las de la ley 17.514.

Actividades simultáneas

ARTICULO 5° - La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones **a este sistema**, salvo en los **casos expresamente determinados en la presente ley**.

Las personas que ejerzan en forma simultánea **más de una actividad de las comprendidas** en los incisos a), b), o c) del artículo 2o, **así como los empleadores en su caso**, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

Capítulo II

Remuneración, aportes y contribuciones

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

Concepto de remuneración

ARTICULO 6o - Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

- 1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.**
- 2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.**

Conceptos excluidos

ARTICULO 7o - No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, **por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones** económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto **de becas**. Tampoco se considera **remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.**

Renta imponible

ARTICULO 8o - Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los **niveles de rentas de referencia calculados en base a categorías** que fijarán las **normas reglamentarias de acuerdo** con las siguientes pautas:

a) Capacidad contributiva;

b) La calidad de sujeto o no en el impuesto **al valor agregado y en su caso, su** condición de responsable inscripto, **de responsable** no inscripto o no **responsable en** dicho **impuesto.**

Base imponible

ARTICULO 99 - A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SIJP, **las remuneraciones no podrán ser inferiores al** importe equivalente a tres (3) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), definido en el artículo 21. **A su vez, la mencionada base imponible** previsional tendrá un límite máximo equivalente **a veinte (20) veces el citado mínimo.**

Si un trabajador percibe **simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos de los límites establecidos en el párrafo anterior.** En función de las características **particulares de determinadas actividades en relación de dependencia,** la reglamentación podrá establecer **excepciones a lo dispuesto**

en el presente párrafo.

Aportes y contribuciones obligatorias

ARTICULO 10°. - Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán **tomando como base las remuneraciones y rentas de referencia, y serán los siguientes:**

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos **en este sistema;**
- b) Contribución a cargo de los empleadores;
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el **presente sistema.**

Porcentaje de aportes y contribuciones

ARTICULO 110.- El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de **los empleadores del dieciséis** por ciento (16 %).

El aporte **personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete** por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos **deberán ser declarados e ingresados por** el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades **que establezca** la autoridad de aplicación.

Capítulo III

Obligaciones de los empleadores, de los afiliados y de los beneficiarios

Obligaciones de los empleadores

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

3/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 ARTICULO 12°. - Son obligaciones de los **empleadores**, **sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:**

a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como **empleadores, en los plazos y con las modalidades** que dicha **autoridad establezca;**

b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal;

c) Practicar en **las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos a la orden del SUSS;**

d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo;

e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas **de sueldos y aportes correspondientes al personal;**

f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en **todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación;**

h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de la relación laboral, en los plazos y con las **modalidades que la autoridad** de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación,

pensión, retiro o **prestación** no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo **otorgante y datos** de individualización de la prestación;

i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los **trabajadores, que afecten** o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1 del inciso a) del artículo 2o, están también sujetos a las obligaciones **enumeradas precedentemente.**

Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios

ARTICULO 13o. -

a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Suministrar los **informes requeridos** por la autoridad de aplicación, **referentes a su situación frente a las leyes de previsión.**

2. **Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere** el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el **carácter de beneficiarios** de jubilación, pensión, retiro o **prestación** no contributiva, en el plazo **y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.**

3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones **establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones .**

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda, y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y

resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones **establecidas en este inciso** incurrirá en falta **grave**.

b) Son obligaciones de los afiliados autónomos, sin perjuicio de **las demás establecidas en la presente ley**:

1. Depositar el aporte a la orden del SUSS.
2. Suministrar todo **informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos** que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las **inspecciones, investigaciones**, comprobaciones y compulsas que aquélla **ordene en los lugares de trabajo**, libros, anotaciones, papeles y documentos.
3. En general, dar cumplimiento en tiempo y **forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga**;

c) Son obligaciones de los beneficiarios, sin perjuicio de **las demás establecidas en la presente ley**:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, **referentes a su situación frente a las leyes de previsión**.
2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación **prevista** por las disposiciones legales, **que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación** que gozan.
3. **Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieran a la actividad**.

Si el beneficiario fuere incapaz, el cumplimiento de las obligaciones **precedentemente establecidas** incumbe a su **representante legal**.

Si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la **prestación**, según corresponda. El beneficiario

deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

4/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no **denunciara esta circunstancia a la** autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de **haberes previsionales**. El hecho de que el empleador no practique **las retenciones en** concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador **fuere beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.**

Capítulo IV

Caracteres de las prestaciones

Caracteres de las prestaciones

ARTICULO 14o - Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares;

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de **trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones;**

c) Son inembargables, con la **salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas ;**

d) Las prestaciones del Régimen **de Reparto están sujetas a las deducciones** que las autoridades judiciales y **administrativas competentes** dispongan en concepto de **cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social** o por la percepción indebida de **haber** de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber **mensual** de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en **cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;**

e) Son imprescriptibles, **salvo las establecidas** en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la ley 18.037 (**texto ordenado** 1976);

f) Sólo se extinguen por las **causas previstas** por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto **precedentemente será nulo** y sin valor alguno.

Reapertura del procedimiento. Nulidad

ARTICULO 15o. - Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte **el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma.** Si como **consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.**

Cuando la resolución **otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida** por razones de **ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.**

TITULO II

Régimen previsional público

Capítulo I Garantía. Financiamiento Prestaciones

Garantía del Estado.

ARTICULO 16o. -El Estado nacional **garantiza el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este títulos, las que se financiaran a través de** un régimen de reparto.

Prestaciones

ARTICULO 17o.- El régimen instituido en el presente título **otorgará las siguientes prestaciones:**

- a) Prestación básica universal;**
- b) Prestación compensatoria;**
- c) Retiro por invalidez;
- d) Pensión por fallecimiento;
- e) Prestación adicional por permanencia.

Financiamiento

ARTICULO 18°.- Las prestaciones correspondientes al régimen de reparto se **financiaran mediante fondos provenientes de :**

- a) Las contribuciones a cargo de los empleadores, **establecidas en el artículo 11;**
- b) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) **correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, establecidos en el artículo 11;**
- c) La **recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales** no incorporados al Proceso Económico y otros tributos **de afectación específica al régimen nacional de previsión social o a este régimen;**

<http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 d) LOS **recursos provenientes de "Rentas generales"** de la Nación;

e) **Intereses, multas y recargos;**

f) **Rentas provenientes de inversiones;**

g) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto;

h) **Los aportes correspondientes a los afiliados previstos en el artículo 30 que no hayan ejercido la opción prevista en el artículo 39.**

Capítulo II

Prestación básica universal

Requisitos

ARTICULO 19o. - Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta ley, los afiliados:

a) **Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad;**

b) **Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad;**

c) **Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.**

En cualquiera de los regímenes **previstos en esta ley**, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los **sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 128.**

Al único fin de acreditar el mínimo **de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad** con la falta de

servicios, en la proporción de dos (2) años **de edad excedentes** por uno (1) **de servicios faltantes**.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, **respectivamente**.

Haber de la prestación

ARTICULO 20o. - El haber mensual de la Prestación Básica Universal se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para los beneficiarios que acrediten treinta (30) años de **servicios en las condiciones del inciso c) del artículo anterior**, el haber será **equivalente a dos veces y media (2,5)** el aporte medio previsional obligatorio, al que **se refiere el artículo siguiente**;

b) Para los beneficiarios **que acrediten más de treinta (30) y hasta cuarenta y cinco (45) años como máximo de servicios en las condiciones preindicadas**, el haber se incrementará en un uno por ciento (1 %) por año adicional sobre la suma a que alude el inciso a).

Aportes medio previsional obligatorio

ARTICULO 210. -El Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes establecidos en el artículo

39, **ingresados en cada semestre**, **excluidos** los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados **que se encuentren aportando**, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Cómputo de servicios

ARTICULO 22o. - A los fines del artículo 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los **prestados con anterioridad**.

Dicho cómputo comprenderá **exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.**

Capítulo III

Prestación compensatoria

Requisitos

ARTICULO 23o. - Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- a) Acrediten los requisitos para **acceder a la prestación básica universal;**
- b) **Acrediten servicios** con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, **prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro;**
- c) No se encuentren percibiendo retiro por **invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.**

Haber de la prestación

ARTICULO 24o. -El haber mensual de prestación compensatoria se **determinará de acuerdo con las siguientes normas:**

- a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por **cada año de servicio** con aportes, o fracción mayor **de seis (6) meses, hasta** un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el

promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años

[http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

6/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **inmediatamente anteriores a la cesación en el servicios. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.**

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice **será de carácter** oficial;

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren **autónomos, el haber será equivalente** al uno y medio por ciento (1,5 %) por **cada año de** servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) **meses, hasta** un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computados en cada una de ellas;

c) Si se computaren **sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en** relación de dependencia y autónomos, el haber **se establecerá** sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para **cada clase de** servicios. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años **más favorables**.

Para determinar el haber de la prestación, **se tomarán en cuenta únicamente** servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Promedio de las remuneraciones

ARTICULO 25o. - Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el **segundo párrafo del artículo 9o** excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

Haber máximo

ARTICULO 26° - El haber máximo de la prestación compensatoria será **equivalente a una (1) vez el AMO** por cada año de servicios con aportes computados.

Capítulo IV

Prestaciones de retiro por invalidez y de pensión por fallecimiento

Normas aplicables

ARTICULO 27o. Estarán a cargo del Régimen Previsional Público las **prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento** de el afiliado en actividad hasta la suma de la **Prestación Básica Universal mas la prestación Compensatoria** que correspondiere al momento de producida la contingencia.

También estará a cargo de dicho régimen la pensión por fallecimiento del beneficiario de alguna **de las prestaciones** mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 17.

Las prestaciones indicadas, en los párrafos precedentes se regirán para su otorgamiento por los mismos requisitos que para dichas **prestaciones establece** el Régimen de Capitalización.

El **Calculo de la Prestación Básica Universal se efectuara de acuerdo** a el artículo 20 inciso a), **considerando como años de servicio** la suma de los años de servicios con aportes anteriores a la invalidez o al fallecimiento mas los años futuros hasta la edad establecida en el artículo 19, incisos a) y b), o la establecida en el artículo 37, **si correspondiere.**

En ningún **caso la prestación** establecida en este artículo será superior al haber de las **prestaciones establecido** en el artículo 28.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento a seguir relacionado con la determinación de la invalidez en el caso de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el **régimen de reparto, el que deberá ser compatible** en lo pertinente, con lo dispuesto en el capítulo II del título III.

Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establece en los artículos en los artículos 97 y 98.

Haber de las prestaciones

ARTICULO 28o. - El **haber de las prestaciones** mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 97;
- b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 98;
- c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 98.

Pago de las prestaciones

ARTICULO 29° - Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso c) del artículo 17, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

Opción de los afiliados

ARTICULO 30°.- Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el artículo 2° podrán optar por no quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- a) Los aportes establecidos en el artículo 39 serán destinados al financiamiento del régimen previsional público;**

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

7/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen público de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las **prestaciones establecidas** en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual **de esta prestación se determinará** computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85 %) por cada año de servicios con aportes realizados al SIJP en igual forma y metodología que la establecida para la **prestación**

compensatoria. **Para acceder a la prestación** adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen **de reparto acorde a lo establecido** en el título III del capítulo VII, **independientemente de la fecha de nacimiento** del afiliado.

d) A los **efectos de aspectos** de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, **ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.**

Capítulo V

Disposiciones comunes

Prestación anual complementaria

ARTICULO 31o. - Se abonará una prestación anual complementaria, **pagadera** en dos (2) cuotas, equivalente cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las **prestaciones mencionadas** en el artículo 17, en **los meses de junio y diciembre.**

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

Movilidad de las prestaciones

ARTICULO 32°. - **Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto**

serán móviles, en función de las variaciones entre dos (2) estimaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo.

Límite de acumulación

ARTICULO 33o. - La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) **prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) prestación compensatoria, ni más de una (1) prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas.**

Incompatibilidad- Excepción para el personal docente universitario

ARTICULO 34o. Si el beneficiario **de una prestación básica universal reingresare a la actividad en relación de dependencia, se le suspenderá, el goce de esa prestación,** como también el de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia **en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad, la que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.**

Exceptúase de lo dispuesto del párrafo anterior al beneficiario que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos del nivel universitario que dependan de ellas.

El Poder Ejecutivo podrá **extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos** o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como también **establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad, con reducción del haber de las prestaciones.**

Percepción unificada

ARTICULO 35o. - La **prestación básica universal y la prestación compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con algunas de las prestaciones detalladas en el artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas** reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Unico de la Seguridad Social a la entidad responsable del **pago de la prestación derivada del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.**

Capítulo VI

Autoridad de aplicación, fiscalización y control

Facultades y atribuciones

ARTICULO 36o.- La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de **Reparto**, así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (SUSS) la que además de los conceptos que constituye **recursos del Régimen de Reparto**, incluirá el **aporte personal de los trabajadores**, que se orientara al Régimen de Capitalización.

Corresponderá al citado organismo el dictado de **normas reglamentarias** en relación a los siguientes ítems:

a) Las modalidades de **recaudación** de los aportes y contribuciones **previsionales**, los que **deberán efectivizarse** por los obligados al pago, en **entidades** regidas por la ley 21.526 conforme a la forma en que lo establezcan las **normas reglamentarias**;

b) La **transferencia de los correspondientes aportes previsionales a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones**, debiendo las **entidades bancarias receptoras** de los mismos remitirlos directamente a las **administradoras correspondientes dentro de las 48 horas de recibidos**, y enviar a la ANSES la información de **las transferencias efectuadas**, dentro de las 48 horas siguientes;

c) La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones **previsionales**;

d) La determinación de **intereses moratorios y punitivos y sanciones aplicadas en caso de mora**;

e) La fijación de las fechas para declaración e ingreso de los aportes y contribuciones;

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

8/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 f) La certificación de los **requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el**

presente título;

g) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35;

h) El requerimiento de toda información periódica u **ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado** cumplimiento de sus funciones de control;

i) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título;

j) El procedimiento para **la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado 3 del inciso a) del artículo 13.**

En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en **parte querellante.**

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Único de Seguridad Social.

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Gradualismo de edad

ARTICULO 37º, - La edad establecida en el artículo 19, inciso b) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

HOMBRES

MUJERES

Desde el año

Autónomos
Autónomos
Relación de dependencia
Relación de dependencia

1998

2001

2003

2005

2007

2009

2011

Declaración jurada de servicios con aportes

ARTICULO 38o. - Para el cómputo de los años de servicios con **aportes requeridos** por el artículo 19 para el logro de **la prestación básica universal**, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de **cese del afiliado**:

1994
años

1995
años

1996
años

1997
años

1998
años

1999
años

2000
años

2001
años

2002
años

2003
años

2004
años

2005
años

2006
años

2007
años

TITULO III

Régimen de capitalización
Capítulo I-Disposiciones
generales
Financiamiento

ARTICULO 39o. - Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos
<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg>

Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm

9/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 en el artículo 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción **prevista** en el artículo 30.

Entidades receptoras de los aportes

ARTICULO 40°.- La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también **administradoras, las que estarán sujetas** a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo **los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa** naturaleza -con o sin fines de lucro-, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como **administradoras, las que** sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, **quedarán** sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora, sin distinción de su forma jurídica, quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de **Administradoras** de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el artículo 117 de la **presente**; ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los **diversos órganos de** fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos **órganos deberán actuar** sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, **cuyas normas serán de observancia** obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal **atender** a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Disponese que el Banco de la Nación Argentina **desempeñe**, sin perjuicio de las **actividades que le permite** su Carta Orgánica, la **actividad de** administración de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo adecuar su estructura a tal efecto dentro

los treinta (30) días de promulgada la **presente ley**.

Agregase al art. 3° de la ley 21.799:

Inc. g): Administrar fondos de jubilaciones **y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto** dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, **estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles** que rigen el resto de las AFJP.

El Estado Nacional garantiza a los afiliados de la AFJP **creada en la segunda parte de este artículo** que el aporte depositado, deducidas **exclusivamente las primeras del seguro previsto en el art. 99 de la presente**, en ningún caso será inferior a la mayor de la siguientes **alternativas**:

a) Los importes depositados en pesos con más una **tasa de interés que devengue** el Banco de la Nación Argentina en sus cajas de ahorro para **depósitos en pesos**;

b) Los importes **depositados en pesos convertidos a dólares estadounidenses** al tipo de cambio comprador correspondiente al cierre de **las operaciones** del Banco de la Nación Argentina del día en que se efectúe cada depósito, con más la tasa LIBO para depósitos a 90 días.

Esta Administradora del Banco de la Nación Argentina **orientará no menos del veinte por ciento (20 %)** de los aportes que constituyan **su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales** en las condiciones que fije la reglamentación.

Las AFJP administradas por el sector privado podrán otorgar **garantías a su costo y riesgo**.

Elección de la administradora

ARTICULO 41o. - Toda persona que quede incorporada al régimen de capitalización

deberá elegir individual y libremente una administradora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el artículo 39 y las imposiciones y depósitos a que **se refieren** los artículos 56 y 57. La libertad de elección de la **administradora no podrá ser afectada** por ningún mecanismo ni acuerdo, **quedando** prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una **determinada administradora. Cualquier acuerdo** contractual al respecto resultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado **deberá incorporarse a una única administradora aunque el mismo preste servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.**

Obligaciones de la administradora relativas a la incorporación

ARTICULO 42o. - Las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada **conforme a las normas de esta ley** ni realizar discriminación alguna entre los mismos, **salvo las expresamente contempladas en la presente.**

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una copia de la solicitud de incorporación o **traspaso de cada trabajador** en relación de **dependencia.**

Obligaciones del afiliado y del empleador

ARTICULO 43o. - El trabajador en relación de **dependencia deberá comunicar a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado** o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida **de acuerdo a lo dispuesto** en el artículo 30.

Si el afiliado omitiere la notificación y el empleador tampoco hubiere recibido comunicación de alguna **administradora** sobre la incorporación del **empleado, los aportes destinados a este régimen deberán hacerse efectivos** indicando como administradora a aquella en la cual **se encuentren** incorporados la mayoría de sus empleados.

Derecho de traspaso a otra administradora

ARTICULO 44o. - Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias. <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

10/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

Condiciones para el traspaso

ARTICULO 45°. - El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se regirá por las siguientes normas:

a) Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona;

b) Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del artículo 100, el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cuatro (4) cobros en la entidad que abandona;

c) Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquéllos perciban el correspondiente haber.

Capítulo II

Prestaciones

ARTICULO 46o.- El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria;

b) Retiro por invalidez;

c) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas **prestaciones se financiarán a través de** la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

Jubilación ordinaria

ARTICULO 47o. - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años **de edad, con la salvedad de lo que dispone** el artículo 128 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110.

Si un afiliado **permanece en actividad con posterioridad a** la fecha en que cumpla la edad establecida **para acceder** al beneficio de jubilación **ordinaria, se aplicarán** las disposiciones del artículo 111.

Retiro por invalidez

ARTICULO 48o. - Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o **intelectualmente en forma total** por cualquier **causa. Se presume que** la incapacidad es total cuando la invalidez **produzca en su capacidad laborativa** una disminución del **sesenta y seis por ciento (66%) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;**

b) No hayan alcanzado **la edad establecida para acceder a** la jubilación ordinaria **ni se encuentren** percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado **será establecida** por una comisión médica cuyo dictamen **deberá ser técnicamente fundado, conforme a** los procedimientos **establecidos en esta ley** y los que dispongan el **decreto reglamentario de la presente.**

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación **de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación** sustitutiva, o de un (1) año **en el caso** del afiliado autónomo.

Dictamen transitorio por invalidez

ARTICULO 49o. -

1. Solicitud.

El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del artículo 48 y que **considere estar** comprendido en la situación descripta en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

Para efectuar tal solicitud el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones **médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente** por los **médicos asistentes del afiliado**, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente o atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los **niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada** sobre el nivel de educación formal alcanzado.

La administradora no podrá requerir ninguna otra información o documentación de la descrita para dar curso a la solicitud. En el mismo momento **de presentarse ésta, deberá verificar** si el afiliado se encuentra incorporado a la misma.

Si la verificación fuere negativa, rechazará la solicitud, sirviendo el certificado emitido por **la administradora de resolución fundada** suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la **administradora deberá remitirla** dentro de las 48 horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. Atento lo normado en el artículo 91 in fine, la **administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES** que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado.

2. Actuación ante las comisiones médicas

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real **denunciado a revisión, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la**

solicitud.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

11/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 Si el afiliado no concurriere a la citación, **se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.**

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o **se presentara** posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá **contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.**

Asimismo si la comisión médica lo considerare oportuno podrá solicitar la colaboración de médicos **especialistas en la afección que padezca el** afiliado.

Si con **los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar**, la comisión médica **deberá en ese mismo momento:** a) Indicar los estudios diagnósticos **necesarios que deben practicarse al afiliado;** b) **Concertar con los profesionales que los efectuarán**, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir **a practicarse los mismos;** c) **Extender las órdenes correspondientes;** d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes; e) Fijar nueva fecha y hora para **una segunda revisión** del afiliado y f) Dejar constancia de lo **actuado en un acta que suscribirá el** afiliado y los médicos **designados por los interesados, si concurrieran.**

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para **practicarse los estudios** complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán conforme a los estipulados en el artículo 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los **que considere pertinentes para aportar a la comisión médica**, con los **profesionales que él designe, pero a su costa.** Ello no lo releva de la obligación de practicárselos conforme las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurriera ante la comisión médica a **la segunda revisión** o lo hiciera sin los estudios complementarios

solicitados por la misma, **se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente** con dichos estudios, en cuyo **caso se le fijará nueva fecha de revisión** dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurre ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48, conforme **las normas a que se refiere el artículo 52**. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado **se encuentre incorporado, a la compañía de seguros vida** con la cual la administradora hubiera contratado el **seguro previsto en el artículo 99 o a la ANSES en los casos del artículo 91** in fine.

En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez **a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso** el dictamen deberá indicar el tratamiento de

ción psicofísica y de capacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular, percibirá el setenta por ciento (70 %) del **haber de este retiro.**

En caso de existir tratamientos médicos curativos de probada eficacia para la curación de la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá. Si **el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido** en la percepción del retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emitiera dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez **hasta tanto se pronuncie la comisión médica.**

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el **seguro previsto en el artículo 99 y la ANSES,** podrán designar un médico **para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar** la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen **serán a cargo de los proponentes.**

Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán se suscritas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación del expediente.

La comisión médica informará toda actuación realizada a la administradora en la cual estuviera incorporado el afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

3. Actuación ante la comisión médica central

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por: a) El afiliado; b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado; c) La compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la actuación en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, fijándose un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación, para que la comisión médica remita las actuaciones a la comisión médica central.

4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento: a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por diez (10) días al cuerpo médico forense para que de su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso a) del artículo 48, y conforme las normas a que se refiere el artículo 52; b)

En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense podrá **someter a nueva** revisión médica al afiliado y solicitarle **nuevos estudios** complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días; c) Del dictamen del cuerpo médico forense **se dará vista al recurrente y** al afiliado, por el término de cinco (5) días **para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas;** d) **Vencido** dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Los honorarios y gastos que irroque la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

12/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

5. Efecto de las apelaciones

Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

6. Fondo para **tratamientos de** rehabilitación psicofísica y capacitación laboral

Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral constituido por **los recursos que a tal efecto determine el** Poder Ejecutivo Nacional, y el treinta por ciento (30 %) del haber de retiro transitorio por **invalidez que se les descontará** a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o **recapitación** laboral prescriptos por la comisión médica.

Este fondo **será administrado** por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados **y destinado exclusivamente para** organizar los programas para implementar los tratamientos prescriptos por las **comisiones médicas.**

Sin perjuicio de ello, las compañías de seguros vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el **tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.**

Dictamen definitivo por invalidez

ARTICULO 50°- Los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral **deberán** informar, en los **plazos que**

establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas .

Cuando la comisión médica conforme los informes **recibidos, considere rehabilitado** al afiliado, **procederá** a citar al afiliado a **través de la** administradora, y emitirá un dictamen definitivo **revocando el derecho** a retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, **a través de** la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, **si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar** al afiliado.

El dictamen definitivo **será** recurrible por las mismas **personas y con las** mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

Comisiones médicas. Integración y financiamiento

ARTICULO 51o.- Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por tres (3) médicos **que serán designados por** concurso público de oposición y **antecedentes** por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo necesario.

Los gastos que demande el funcionamiento de las mencionadas comisiones serán financiados por **las administradoras en** conjunto, en la proporción que **corresponda** según el número de afiliados que soliciten retiro por invalidez **en cada una de ellas. Las normas reglamentarias determinará** los procedimientos aplicables a tal fin.

Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez

ARTICULO 52o. - Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 48, inciso a) **estarán** contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Las normas deberán contener:

a) Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a las personas, conforme las afecciones denunciadas o detectadas;

b) El grado de invalidez por **cada una de las afecciones** diagnosticadas;

c) El procedimiento de compatibilización de los mismos a fin de **determinar el grado de invalidez psicofísica** de la persona;

d) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme el nivel de educación formal que tengan **las personas;**

e) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica **conforme la edad de las personas. De** la combinación de los **factores de los** incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de las **personas.**

La autoridad de aplicación convocará a una comisión honoraria para la **preparación de las normas de evaluación**, calificación y cuantificación del **grado de invalidez**, invitando a **integrarla al decano** del cuerpo médico forense, al presidente de la Academia Nacional de Medicina y a **los representantes de las universidades** públicas o privadas del país. Esta comisión honoraria **será convocada** por el secretario de Seguridad Social de la Nación, quien la presidirá, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la **presente ley y deberá expedirse dentro de los seis (6) meses de constituida.**

Pensión por fallecimiento. Derechohabientes

ARTICULO 53o. - En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, **gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:**

a) La viuda;

b) El viudo;

c) La conviviente;

d) El conviviente;

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, **salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.**

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

13/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que **el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.** La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente **estuvo a cargo del causante.**

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la **causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.** El plazo de **convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.**

El o la conviviente excluirá al cónyuge superstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En **caso** contrario, y cuando el o la causante hubiere **estado** contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la **causante** hubiera **dado causa a la separación personal o al divorcio,** la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por **partes iguales.**

Transmisión hereditaria

ARTICULO 54. - En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización

individual a los **herederos del causante declarados** judicialmente.

Capítulo III Aportes e imposiciones voluntarias

Aportes

ARTICULO 55o. - Los **aportes personales** con destino al Régimen de Capitalización establecidos en el artículo 39, una **vez transferidos conforme al** procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 36 de la **presente ley, serán acreditados en las respectivas cuentas de** capitalización individual de cada afiliado.

Imposiciones voluntarias

ARTICULO 56o. - Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme **lo establece el** artículo 110, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones **podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos,** o bien en forma **directa en la administradora.**

Depósitos convenidos

ARTICULO 57o. - Los **depósitos convenidos** consisten en importes de **carácter único o periódico,** que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado **depositar en su respectiva cuenta de** capitalización individual. Estos **depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las** imposiciones voluntarias **y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.**

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la **administradora en la que se encuentre** incorporado el afiliado con una anticipación de treinta (30) días **a la fecha en que deba efectuarse** el único o primer depósito.

Registro de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos

ARTICULO 58o. - Las **cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos,** si bien integran la **cuenta de**

capitalización individual, no **serán consideradas en la determinación** del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el artículo 92.

Capítulo IV- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

Objeto

ARTICULO 59o. - Las **administradoras tendrán** como objeto único y exclusivo:

a) Administrar un **fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones;**

b) Otorgar **las prestaciones y beneficios que establece la presente ley.**

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del **respectivo** fondo.

Las **administradoras no podrán** formular ofertas **complementarias fuera de su objeto**, ni podrán **acordar sorteos, premios u otras formas que** implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones.

Inhabilitaciones

ARTICULO 60°. - **No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos** de una **administradora:**

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526;

b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran **sido declarados responsables** de irregularidades en el gobierno, administración y control de **entidades financieras o compañías de seguros;**

c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos **con ánimo de lucro** o por

delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, **mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.**

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

14:40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

Denominación

ARTICULO 61o - La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma: a) Nombres de personas físicas existentes; b) Nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieren existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley; c) Nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares; d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

Requisitos para la autorización. Procedimiento

ARTICULO 62° - Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones serán autorizadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones y otorgar los beneficios y servicios que establece esta ley, cuando reúnan las siguientes condiciones y se ajusten al procedimiento que en el presente artículo se estatuyen:

1. Condiciones:

a) Se hayan constituido bajo las formas jurídicas mencionadas en el artículo 40;

b) Demuestren la integración total del capital mínimo **a que se refiere el artículo 63** y del encaje **a que se refiere el artículo 89**;

c) Se verifique **que sus directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren** inhabilitados conforme a lo normado por el artículo 60 de **esta ley y éstos hayan presentado** un detalle completo de su patrimonio personal;

d) Se acredite el cumplimiento de los niveles **de idoneidad técnica para la conducción y administración empresarial, de la calidad de organización** para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico **para el desarrollo de sus actividades, sistemas de** comercialización, toda otra información que **demuestre la viabilidad económico-financiera del proyecto**.

2. Procedimiento:

Cuando se presente ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de autorización, **ésta verificará y evaluará** la documentación acompañada acreditando los requisitos exigidos en los incisos a) al d) del apartado 1, así como también habrá de obtener los informes de los organismos pertinentes a fin de verificar lo prescripto en el inciso c) del apartado **de referencia, debiendo** dichos datos ser proporcionados dentro de los quince (15) días de haber **sido requeridos**.

Dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y producidos los informes mencionados **precedentemente**, el superintendente deberá dictar una resolución **fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo**.

La resolución que denegara la autorización contendrá una relación completa, **precisa y circunstanciada de todos los requisitos que se consideran** no cumplimentados con la documentación acompañada y/o con los informes producidos. La solicitante podrá **elegir nuevo pedido de autorización** adjuntando nueva documentación que acredite los requisitos no probados

y/o sustituyendo los directores, administradores, gerentes o síndicos inhabilitados.

En este supuesto regirá el procedimiento indicado en el segundo párrafo del apartado 2.

El superintendente no podrá denegar la autorización solicitada, si ello no obedeciere a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por **esta ley y las restantes** condiciones que fijaren **las normas reglamentarias**.

Capital mínimo

ARTICULO 63o - El capital mínimo necesario para la constitución de una **administradora será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000)**, el cual **deberá encontrarse suscripto e integrado en efectivo** al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contralor de acuerdo con el procedimiento que establezcan **las normas reglamentarias**.

Todo capital inicial superior al mínimo **deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales**.

Si el capital mínimo exigido de la **administradora se redujere** por cualquier **causa, deberá ser** reintegrado totalmente dentro del plazo de tres (3) **meses de** producido el hecho. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones **procederá a revocar la autorización para funcionar** y la liquidación de la administradora.

La reintegración del capital mínimo **deberá ser efectuada por la administradora, en el plazo señalado, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de** la autoridad de control.

Además del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el artículo 89.

Publicidad

ARTICULO 64o - Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que **a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido** dictada la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones **y pensiones** .

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras **deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones** fije a tal efecto. La información **deberá ser veraz y oportuna**, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

Información al público

ARTICULO 65° - Las administradoras **deberán mantener en sus** oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y **actualizada** :

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, **gerentes y síndicos** .

<http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

15/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 2. Balance general del último ejercicio, **estado de resultados y toda** otra información contable que determine la autoridad de aplicación.

3. Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el artículo 87 y del encaje.

4. valor de la cuota del fondo de jubilaciones **y pensiones**.

5. Esquema e importe de las comisiones **vigentes**.

6. Composición **de la cartera de inversiones** del fondo de jubilaciones **y pensiones y nombre de las cajas de valores y bancos donde se encuentren** depositados los títulos, y de la compañía de **seguros vida con la que hubiera**

contratado el seguro referido en el artículo 99 de esta ley.

Esta información **deberá ser actualizada mensualmente, dentro** de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento **externo o interno pueda alterar en forma significativa** el contenido de la información a disposición del público.

Información al afiliado o beneficiario

ARTICULO 66° - La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

1. **Número de cuotas registradas** al inicio del período que se informa.
2. Tipo de movimiento, fecha e importe en cuotas. Cuando el movimiento se **refiera al débito por comisiones se deberá discriminar** en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las **normas reglamentarias establecerán** los procedimientos para tal discriminación.
3. **Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.**
4. **Valor de la cuota al momento de cada movimiento.**
5. **Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.**
6. Rentabilidad del fondo.
7. Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá **suspenderse para todo** afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que **suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.**

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

Comisiones

ARTICULO 67o.- La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debitadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la **totalidad de los servicios**, obligaciones y beneficios por los que en definitiva **resulte responsable, en favor** de los afiliados y beneficiarios a ella incorporados, conforme lo prescribe esta ley y sus normas reglamentarias.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus **afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.**

Régimen de comisiones

ARTICULO 68o. - El régimen de comisiones que cada administradora fije se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditación de los aportes; la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos; y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado;
- b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen, como una suma fija por operación o como una combinación de ambos. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo;
- c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los

valores involucrados, una suma fija por operación, o una combinación de ambos;

d) Las comisiones por el pago **de los retiros programados podrán establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario como una suma fija por operación o como una combinación de ambos.**

Bonificación de las comisiones

ARTICULO 69o. - Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un **esquema de bonificación a las comisiones establecidas** en los incisos b) y d) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la **cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.**

El importe de la bonificación **deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de capitalización**

individual del afiliado o beneficiario, **según corresponda.**

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

16/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

Vigencia del régimen de comisiones

ARTICULO 70°. - El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

Liquidación de una administradora

ARTICULO 71o. - La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes

supuestos:

a) El capital de la administradora **se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el artículo 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido;**

b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines **de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el artículo 90;**

c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el artículo 86 o **recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el artículo 90;**

d) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan **previsto como sanción tal consecuencia;**

e) Hubiera entrado la administradora **en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.**

El Estado concurrirá **como acreedor en el proceso de liquidación** de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 90.

Procedimiento de liquidación

ARTICULO 72o. - Dentro de las 72 horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia **de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones** cualquiera de los hechos enunciados en el artículo **precedente que afecten a una administradora, el superintendente deberá:**

a) Dictar resolución **revocando** la autorización **para operar en la administración** de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incurso en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución, por pérdida de objeto de la **administradora, y conlleva la** caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones **y pensiones, de sus directores, representantes, gerentes y** síndicos, **y restantes** organismos de dirección,

administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada **fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la ley 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados** el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, **debiéndose requerir** a tal fin la colaboración a **que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores;**

b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones **y pensiones** que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que **perteneciera** al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones** que transitoriamente ejercerán la administración, tomado posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, síndico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que **no se sustraiga o destruya** documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por **cuestiones de celeridad** no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia;

c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:

1. Decrete la liquidación **de la administradora y la designación** de un interventor liquidador de la misma.

2. **Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.**

3. Si se diera el supuesto indicado en el **apartado** siguiente deberá solicitar también **se decrete** la inhibición general de los **bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control** de la administradora;

d) Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la

administradora;

e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución **fundada por otros cuarenta** y cinco días más, la Superintendencia de **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones** continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, **pudiendo contratar, para colaborar** en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:

1 Determinar el importe que sea necesario para efectivisar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.

2. Las comisiones que perciba en **este período serán** aplicables a la recomposición del fondo y al pago de los insumos **indispensables para la** administración del fondo.

3. Si efectuado el procedimiento indicado **en los apartados anteriores y no se hubiera recompuesto el** fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía **prevista en el** capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá **ser enviado dentro** de los cinco días.

4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados **quedará suspendido hasta la** recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de **la presente ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.**

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

17/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 Vencido el **plazo establecido** en el inciso e) de este artículo, **cesa la intervención** de la Superintendencia de **Administradoras de Fondos de** Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el **traspaso efectivo de las cuentas de** los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y **para representar** al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual **preferencia que los acreedores del concurso**.

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la Cámara Federal de Apelaciones **con competencia** en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias, **respectivamente**.

Si la liquidación de una administradora **se debiera a hechos ilícitos** cometidos por sus **directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general** los integrantes de los organismos de dirección, administración y fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las **deudas de la administradora** con sus bienes personales.

Absorción

ARTICULO 73o. - La disolución **de dos o más administradoras que se fusionan** para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras **por absorción de otra, deberá ser autorizada** por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

Capítulo V

Inversiones

Criterio general. Inversiones permitidas

ARTICULO 74o.- El activo del fondo de jubilaciones y pensiones **se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando** los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado **en:**

a) Títulos públicos emitidos por la Nación a **través de la Secretaría de Hacienda**, o el Banco Central de la República Argentina, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total del activo del fondo;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, **municipalidades, entes autárquicos** del Estado nacional y provincial, **empresas** del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %);

c) **Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);**

d) **Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);**

e) **Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %);**

Palubnegociantes e

f) **Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %);**

la part cente amitidas por

g) **Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales;**

h) **Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).**

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las **normas reglamentarias**;

i) **Acciones de empresas** públicas **privatizadas, autorizadas a la oferta** pública por la Comisión Nacional de Valores, **hasta el veinte** por ciento (20 %);

j) **Cuotapartes de fondos** comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital **abierto o cerrado, hasta un veinte** por ciento (20 %);

k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta un diez por ciento (10 %);

l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidos a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores **determine, hasta el diez** por ciento (10 %);

m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial y en las condiciones **y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta** el diez por ciento (10 %);

n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, **autorizados** a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, **hasta el cuarenta** por ciento (40 %);

ñ) Títulos **valores representativos de** cuotas de participación en fondos **de inversión directa, de carácter** fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, **hasta un diez** por ciento (10 %);

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

18/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 Las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) **estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos** en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las **inversiones señaladas en este artículo**.

Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites **máximos para las inversiones** incluidas en los incisos a) al n), **siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo**.

Prohibiciones

ARTICULO 75o. - El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Acciones de compañías **de seguros**;
- c) Acciones **de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter** fiduciario y singular;
- d) Acciones **de sociedades calificadoras de riesgo**;
- e) Títulos **valores** emitidos por la controlante, **controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea** directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
- f) Acciones preferidas;
- g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos **valores que conformen el activo** del fondo de jubilaciones y pensiones, ni operaciones financieras que requieran la constitución **de prendas o gravámenes** sobre el activo del fondo.

Limitaciones

ARTICULO 76°

a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d) , e) y f) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias .

2. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 74, podrá superar el cuarenta por ciento (40 %) del activo del fondo;

b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones

del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del activo del fondo.

3. Las limitaciones a que se refieren los incisos anteriores podrán

excederse transitoriamente, en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores;

c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 74 correspondiente a un solo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros, establezcan las normas reglamentarias .

3. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos k) y l) del artículo 74 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo;

d) Las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones :

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas en el inciso j) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones, establezcan las normas reglamentarias;

e) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del artículo 74 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo, establezcan las normas reglamentarias; <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

19/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 f) En ningún caso las inversiones

realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva;

g) En ningún **caso las inversiones establecidas** en el inciso n) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los **referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias;**

h) En ningún **caso las inversiones en cuotas partes de un fondo de inversión directa establecidas** en el inciso ñ) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las **inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, establezcan las normas reglamentarias.**

Fondos transitorios. Cuentas corrientes

ARTICULO 77o. - El activo del fondo, en cuanto no deba ser **inmediatamente aplicado**, según lo establecido en el artículo 74 y las condiciones y **situaciones especiales** que fijen las **normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberán depositarse** la totalidad de los **aportes correspondientes** al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las **inversiones**, los ingresos por transferencias de otras **administradoras y las transferencias del encaje.**

De dichas cuentas sólo **podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones o de las comisiones, transferencias y tras pasos que establece la presente ley .**

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina. v El mencionado banco podrá **delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5 del decreto 656/92, la calificación descrita en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes** a dicha calificación.

Requisitos de los títulos y de los mercados

ARTICULO 78o - Todos los títulos **valores**, públicos o privados **que puedan ser** objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y **pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes, que brinden diariamente** información **veraz y precisa** sobre el curso de las cotizaciones **en forma pública y accesible al público en general.**

La Comisión Nacional de **Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo.**

Calificaciones de riesgo

ARTICULO 79o. - **Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos b), g) y k)** deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las **responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de** cambios y todo otro requisito **que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.**

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo **previsto** en el artículo 5 del decreto 656/92, la calificación descrita en los **párrafos precedentes.**

Los títulos **valores privados** enunciados en los incisos c), d), e), f), h), i), l) y n) del artículo **74 deberán haber sido** objeto de calificación **previa por sociedades** inscriptas en el Registro de **Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto** en el artículo 5 del decreto 656/92.

La Comisión Nacional de **Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo**

establecido en el decreto 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas **garantías especiales** que pudieran contener sino también a **las que responden** a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos comunes **de inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera, así como las características especiales** del fondo en cuanto a su política **de inversiones.**

En el caso de los fondos de inversión directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de los mismos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica **de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.**

Las calificaciones efectuadas por las sociedades **calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su** aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del artículo 74 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido **entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al primer cierre de ejercicio de la nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse, una vez** que las sociedades sean calificadas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará qué grado de calificación podrá acceder a integrar **inversiones** de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Control de las inversiones

ARTICULO 80° - El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones .

Inversiones. Custodia. Enajenación y entrega de títulos

ARTICULO 81o - Los títulos representativos de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidos en todo <http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>
20/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 momento en un depósito cuyo titular podrá ser una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinen.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia.

La administradora que no cumpliera con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de títulos depositado en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

Capítulo VI -Fondo de jubilaciones y pensiones

Fondo de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 82° - El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán

inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley .

Integración

ARTICULO 83o - El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por.

- a) La integración de los aportes **destinados** al Régimen de Capitalización, imposiciones **voluntarias y depósitos convenidos**;
- b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de **traspaso desde otra administradora**;
- c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94;
- d) La rentabilidad **correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo** con las disposiciones del **capítulo V del presente título**;
- e) **Las transferencias de fondos provenientes del encaje** en las condiciones establecidas en el artículo 90;
- f) **Las transferencias de recursos provenientes del fondo de fluctuación de acuerdo con lo previsto** en los artículos 88 y 90;
- g) Las integraciones del Estado nacional en las **condiciones establecidas** en los incisos a) y b) del artículo 124.

Deducciones

ARTICULO 84.0- Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

- a) **Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora**;

b) La **transferencia** de fondos a las compañías de seguro de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia **previsional**;

c) El **pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los** incisos b) y c) del artículo 100;

d) El **pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el artículo 54 de esta ley**;

e) **Las transferencias de los fondos correspondientes** a los afiliados que hayan ejercido la opción **de traspaso hacia otra administradora**;

1) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuentas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo **establecido en el artículo 126**.

Cuotas

ARTICULO 85o - Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivo serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las citadas **cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.** Al iniciar su funcionamiento una administradora, deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que **se corresponderá a un múltiplo entero de diez pesos (\$ 10.)**.

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, **se determinará** dividiendo la suma del valor de la cuota **de cada día del respectivo mes**, por el número de días del mes.

Rentabilidad

ARTICULO 86o - Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él **deriven se realizará mensualmente**.

La rentabilidad promedio del sistema **se determinará** calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismo que **establezcan las normas reglamentarias**.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

21/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.**

Los requisitos de rentabilidad mínima no **serán de aplicación** a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) **meses de** funcionamiento.

Fondo de fluctuación

ARTICULO 87° - Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de fluctuación que será parte integrante de aquél.

Integración y aplicación del fondo de fluctuación

ARTICULO 88.º- El fondo de fluctuación se constituirá en forma mensual y siempre que la rentabilidad del fondo **fuese positiva. Este se integrará con todo exceso de la** rentabilidad del fondo sobre la rentabilidad promedio del sistema incrementada en un treinta por ciento (30 %) o la **rentabilidad promedio del sistema incrementada en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese mayor.** El fondo de fluctuación **estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones y su saldo sólo tendrá los siguientes destinos:**

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima del sistema definida en el artículo 86 y la rentabilidad del fondo, **en caso de que esta última resultare**

menor;

b) Incrementar, en la oportunidad que la administradora así lo considere **conveniente**, la rentabilidad del fondo en un mes **determinado, siempre que se verifiquen** las siguientes condiciones:

1. Luego de la afectación del fondo de fluctuación, el saldo **de éste deberá** como mínimo **representar** el tres por ciento (3 %) del importe del fondo de jubilaciones y **pensiones.**

2. No se podrá en un mes dado **desafectar más del diez por ciento (10 %)** del correspondiente fondo de fluctuación;

c) Acreditar obligatoriamente como cuotas adicionales en las cuentas de capitalización individual de los afiliados, según el procedimiento que **establezcan las normas reglamentarias**, los fondos acumulados que superen por más de dos (2) años el cinco por ciento (5 %) del valor del fondo de jubilaciones y **pensiones;**

d) Imputar al fondo de jubilaciones y pensiones el saldo total del fondo de fluctuación a la fecha de liquidación o disolución de la administradora.

Encaje

ARTICULO 89° - Las administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo equivalente por lo menos al dos por ciento (2 %) del fondo de jubilaciones y **pensiones respectivo**, el cual se denominará encaje. Este encaje nunca podrá ser inferior a tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima **a que se refiere** el artículo 86.

El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del fondo durante los quince (15) días corridos **anteriores** a la fecha de cálculo.

El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el fondo y con iguales limitaciones. El encaje es inembargable.

Todo déficit del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se regirá por las normas y plazos de integración, **penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias** .

Garantía de la rentabilidad mínima

ARTICULO 90.- Cuando la rentabilidad del fondo fuere en un mes dado inferior a la rentabilidad mínima del sistema **y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo** fondo de fluctuación, **la administradora deberá aplicar dentro del plazo de diez (10) días** de notificada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones **y Pensiones los recursos del encaje que sean necesarios a tal efecto. Si aplicados totalmente los recursos del encaje, no se pudiere** completar la deficiencia de rentabilidad del fondo, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los quince (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71.

Capítulo VII - Financiamiento de las prestaciones

Financiamiento

ARTICULO 91° - Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas **en esta ley para el régimen** de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme al artículo 27 de esta ley.

Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento **que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará** constituido por el capital acumulado.

Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 92 y 93.

Capital complementario

ARTICULO 92o - A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario **estará dado** por la **diferencia entre:**

1) el capital técnico **necesario determinado** conforme al artículo 93,y

<http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>
22/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 2) El capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha **en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha** de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario **será nulo**.

Capital técnico necesario

ARTICULO 93° - El capital técnico necesario **se determinará conforme a las siguientes pautas:**

a) **A los efectos del retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27;**

b) **A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27.**

El capital técnico **necesario se** calculará según las **bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y**

Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98.

Capital de recomposición

ARTICULO 94o - Se define como capital de recomposición al monto **representativo** de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el **afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en** transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

Responsabilidad y obligaciones

ARTICULO 95.0- La administradora será exclusivamente responsable y estará obligada a:

a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados **declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones** a cargo del sistema de **reparto** del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.

2. Los afiliados que, según lo dispongan las **normas reglamentarias estuvieran** cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero **conservaran sus derechos;**

b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados **en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1 y 2 del inciso a).**

Otras obligaciones de la administradora

ARTICULO 96o - La administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente por los siguientes conceptos:

a) La integración del correspondiente capital complementario **cuando adquieran el**

derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;

b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo **de su muerte generen pensiones** por fallecimiento;

c) La integración del capital de recomposición, **cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo** por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del artículo 95 e incisos a) y b) de este artículo, **no se podrán** acreditar nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo **que rechaza la invalidez quede firme** o bien al concluir el plazo **que establezcan las normas reglamentarias**.

Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante

ARTICULO 97° - Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. **No se tendrán** en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de **las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9** excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las **normas reglamentarias establecerán** el procedimiento de cálculo del ingreso base, **el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones**, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico **necesario establecido** en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, **la prestación de referencia** del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) el artículo 95 que **fallezcan o tengan derecho a**

percibir retiro transitorio por invalidez;

b) El cincuenta por ciento (50 %) del **ingreso base, en el caso de** los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95, que **fallezcan o** tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Prestación de referencia de los beneficiarios de pension. Haber de las pensiones por fallecimiento

ARTICULO 98o. - Serán de aplicación para la determinación **de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las** pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán **de acuerdo con las siguientes normas:**

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

23/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se** aplicarán sobre la prestación de **referencia del causante determinada** en el artículo 97;

2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes **se** aplicarán sobre la **prestación de referencia del causante determinada** en el artículo 97;

3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el **importe de la prestación que se** encontraba percibiendo el **causante.**

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

a) El setenta por ciento (70 %) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50 %) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20 %) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

I. Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se **incrementara distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).**

II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100 %) de la prestación del causante. **En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.**

seguro colectivo de invalidez y fallecimiento

ARTICULO 99o. - Con el fin de **garantizar el financiamiento integro de las obligaciones establecidas** en los artículos 95 y 96, cada administradora deberá contratar, a través de las compañías de seguros definidas en el artículo 175, una única póliza de **seguro colectivo de invalidez y fallecimiento**, mediante una licitación **cuyas bases deberán publicarse** en uno de los diarios de mayor circulación en el país y del domicilio de la administradora, pudiendo ésta optar por cualquiera de las propuestas que se ajusten a las mencionadas **bases**.

El seguro colectivo contratado no exime en forma alguna a la administradora de las responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictarán en conjunto las **pautas mínimas a las que deberá ajustarse la mencionada póliza de seguro.**

En caso de quiebra o disolución de la administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los débitos que se practiquen a **las respectivas** cuentas de capitalización individual, por el concepto de comisiones según lo establecido en el artículo 67, se destinarán en primer término al pago de la prima de la póliza de seguro que establece el

primer párrafo de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a estos pagos. Además, subsistirá la obligación de la compañía de seguros de financiar los retiros transitorios por invalidez y los respectivos capitales complementarios o de recomposición, a la administradora en quiebra, disolución o proceso de liquidación o a la administradora a la que los afiliados o beneficiarios involucrados se incorporen. Los fondos que la administradora en quiebra, en disolución o en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables y no se incorporarán a la masa de acreedores.

Capítulo VIII - Modalidad de las prestaciones

Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez

ARTICULO 100°. - Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por **invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:**

- a) Renta vitalicia previsional;
- b) Retiro programado;
- c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

Renta vitalicia previsional

ARTICULO 101o. - La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El contrato **será suscrito** en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que **establezcan las normas reglamentarias**. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a **traspasar a ésta** los fondos de la cuenta de

capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

b) A partir de la celebración del **contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación** correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al **pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato**. El haber de **las pensiones se fijará** en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del **causante**;

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por **contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva**

base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una **vez pagada la**

[http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

24/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 prima correspondiente, podrá disponer libremente del **saldo excedente que quedare** en la cuenta de capitalización el que no **podrá exceder en** quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

d) Se entenderá por base jubilatoria el **valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponible declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente**. Las **normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del mencionado importe**.

Retiro programado

ARTICULO 102°. - El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que **acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:**

a) La **cantidad de fondos a ser retirada mensualmente** de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de **poder adquisitivo constante** durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a **cada año**, con el valor actuarial **necesario para** financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado **anteriormente**;

b) La Superintendencia de **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones** **determinará la forma de cálculo y bases técnicas** para la **determinación del valor actuarial necesario, el que deberá** contemplar en virtud de los **derechohabientes** del afiliado definidos en el artículo 53, el **pago de las eventuales pensiones** por fallecimiento que se pudieran **generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará** en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70 %) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y a **tres (3) veces** el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica **universal en el mes de cálculo**.

Retiro fraccionario

ARTICULO 103o. - El retiro fraccionario **es aquella** modalidad de jubilación o retiro definitivo por **invalidez que acuerda** el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas :

a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100, resulte inferior al cincuenta por ciento (50 %) del **equivalente a la máxima prestación básica universal**;

b) La **cantidad de fondos a retirar mensualmente** de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber correspondiente a la **máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro**;

c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.**
- 2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante;**

d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

Retiro transitorio por invalidez

ARTICULO 104o. - Los afiliados **declarados** inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 97.

Los afiliados que, habiendo **sido declarados** inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 95, tendrán **derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada** por las comisiones establecidas en el inciso d) del artículo 68, o bien podrán optar en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 103 por la modalidad establecida en dicho artículo.

Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado

ARTICULO 105. - Los **derechohabientes de pensión** por fallecimiento del **afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez** bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del **saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante** con el objeto de constituir **sus haberes de pensión**. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, **reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.**

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido

opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de **seguros** de retiro, en la **que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.**

Al optar por **esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar** entre ellas las mismas proporciones **que las establecidas** en el artículo 98.

El contrato **de renta vitalicia** será suscripto en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, **conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez** notificada la administradora por la **correspondiente** compañía, **quedará obligada a traspasar a ésta** los fondos de la cuenta de capitalización individual del **causante.**

2. El retiro **programado es aquella** modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

25/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año, y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones **determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes definidos en el artículo 53, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.**

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de

la cuenta de capitalización individual se abonará a los **herederos del causante** declarados judicialmente.

Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

ARTICULO 106o. - Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la **modalidad de renta vitalicia previsional**, los **derechohabientes deberán** comunicar el fallecimiento del **causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación**, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez

ARTICULO 107° - Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, **la administradora pondrá** a disposición de los derechohabientes el saldo de la cuenta de capitalización individual del **causante y, en caso de corresponder, en virtud** de lo establecido en el inciso b) del artículo 96, e1 correspondiente capital **complementario**.

Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el artículo 105.

Otras características

ARTICULO 108o. - Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas **que** dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y **Pensiones**.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias **previsionales tendrán el carácter de irrevocables**.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo **la modalidad establecida** en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar a la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

Ajuste por incorporación de derechohabientes

ARTICULO 109o. - Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiere acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

Capítulo IX - Jubilación anticipada y postergada

Jubilación anticipada

ARTICULO 110°. - Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 47, si reúnen los siguientes requisitos :

a) **Tener derecho** a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) de la **respectiva base** jubilatoria, a la que se refiere el inciso d) del artículo 101;

b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica **universal**.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cumpla **con los respectivos requisitos**.

Jubilación postergada

ARTICULO 1110. - Todo afiliado **que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer** en actividad con posterioridad al cumplimiento de la **edad establecida para acceder** a la jubilación ordinaria podrá:

a) **Postergar** el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal **caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes** al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderán las obligaciones de **las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos** en el artículo 11;

b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

26/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados** al financiamiento del Régimen de Reparto, según lo establecido en el artículo 18.

Capítulo X-Tratamiento impositivo

Tratamiento de los aportes y contribuciones obligatorios

ARTICULO 112°. - La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base imponible a considerar por los **respectivos sujetos en el** impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un **gasto deducible** en el impuesto a las ganancias.

Tratamiento de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos

ARTICULO 113o. - Las imposiciones voluntarias que realice cada afiliado con destino al régimen de capitalización serán deducibles de la **respectiva base** del impuesto a las ganancias.

Los **depósitos convenidos** con destino al régimen de capitalización no constituyen **remuneración** para ningún efecto legal y no **se considerarán** renta del afiliado a los **efectos tributarios**. Los **depósitos convenidos a que se refiere el artículo 57 de la presente ley** constituyen para quien los efectúe un **gasto deducible** para el impuesto a las ganancias.

Tratamiento de la renta del fondo

ARTICULO 114°. - Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del **impuesto a las ganancias**.

Tratamiento de las prestaciones

ARTICULO 115o. - Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y **demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley** estarán sujetas en cuanto corresponda al **impuesto a las ganancias**.

Tratamiento de las comisiones de la administradora

ARTICULO 116o. - Las comisiones a las que tiene derecho la

administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

La parte de las comisiones destinadas al pago de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de esta ley, no constituirá retribución para la administradora a los efectos impositivos.

Capítulo XI - Organismo de supervisión y control: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Creación. Misión. Tipo jurídico

ARTICULO 117o. - Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones será ejercido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario. La misión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando estos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las personas incorporadas al SIJP como aportantes o beneficiarios al régimen de capitalización, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 118°. - Son deberes de la Superintendencia de

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

- a) Ejercer las funciones **que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control**;
- b) Dictar **las resoluciones de carácter general** y particular en los **casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario** y las que **sean necesarias para su aplicación**;
- c) Fiscalizar juntamente con la ANSES el procedimiento de incorporación previsto en el artículo 130 **de esta ley, y las posteriores incorporaciones y traspasos que decidan las personas** incorporadas al SIJP, en cuanto a los principios establecidos en los artículos 41, 42 y 43, segunda parte;
- d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo prescrito en el artículo 62 de la **presente ley**, y llevar un registro de estas **entidades**;
- e) Considerar los planes de publicidad y promoción que **presenten las administradoras**, conforme lo normado por el artículo 64;
- f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los **aportes en las cuentas de** capitalización individual de los afiliados;
- g) Recibir las denuncias de los afiliados, para las que regirá en lo pertinente lo establecido en el artículo 13, inciso a), apartado 3. Cuando de la denuncia efectuada se pudiera sospechar que **se están evadiendo aportes y/o contribuciones previsionales deberá remitirse copia de la denuncia a la ANSES** dentro de los cinco días siguientes;

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

27/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público y a los afiliados o beneficiarios, conforme lo prescrito por los artículos 65, 66 **y restantes** disposiciones de esta ley;

- i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima **determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de** la información que las **administradoras deben** brindar conforme lo normado por los artículos 65, 66 y

restantes disposiciones de esta ley;

j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada **administradora y considerar** las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 70;

k) Proceder a la liquidación de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en los supuestos del artículo 72 de esta ley;

l) Fiscalizar las **inversiones de los recursos** de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la **cartera de inversiones;**

m) Dictar las **resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar a la** Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

n) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, **representantes y gerentes que** en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el artículo 60 **de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado** de los directores, síndicos, **representantes y gerentes de las administradoras;**

o) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad;

p) **Determinar** la rentabilidad y comisión promedio del sistema y **fiscalizar la** rentabilidad obtenida por **cada administradora;**

q) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuaciones y del encaje, así como también la inversión **de los recursos correspondientes al** fondo de fluctuaciones y al encaje;

r) Fiscalizar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por **parte de las administradoras** en la forma prescrita por el artículo 99 **y establecer, en forma conjunta** con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de **invalidez y fallecimiento, así como también las que amparen la modalidad de renta vitalicia previsional** y fiscalizar el cumplimiento **de las** obligaciones que emanen de los mencionados

contratos;

q) Fiscalizar el **funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;**

r) Recaudar los **fondos a que se refiere** el artículo 122 y disponer de ellos;

r) Imponer a las administradoras las sanciones **previstas** cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siguiente procedimiento;

1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.

2. Se dará traslado de la misma por 30 días a la administradora **para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.**

3. Vencido dicho plazo el superintendente de **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción si correspondiera.**

4. La resolución que aplique una sanción a una **administradora será** recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, o ante el juez federal con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en la Capital Federal o en el interior del país, dentro de los 15 días de notificada.

5. En caso de que la sanción fuera de multa, el **recurso sólo será admisible si, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditara el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado.** La autoridad de control llevará un registro de las sanciones **aplicadas;**

s) **Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quien esta opere, cuya copia será entregada a la persona física o jurídica respecto de la cual se realizó la inspección;**

t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no

cumplan con las disposiciones **legales o reglamentarias**;

u) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística **que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del régimen de capitalización, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las autorizaciones a administradoras revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación, referida a cada administradora, de: capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del fondo de jubilaciones y pensiones, encaje, composición de las inversiones de cada fondo y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.**

Facultades de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 119o. – **Para el cumplimiento de sus deberes** la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones **tendrá** las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones **de carácter general** y particular en **los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación**;

c) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, **tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus normas reglamentarias**;

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

28/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 d) Examinar todos los elementos **atinentes a las operaciones de las administradoras y en especial** requerir la exhibición general de los libros de **comercio y documentación**

complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones, tanto referidos a la administradora como al fondo de jubilaciones y pensiones que administra. **Las administradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos** relacionados con sus operaciones y los del fondo que administran;

e) Requerir otras informaciones que juzgue **necesarias para ejercer** sus funciones. La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas **sobre hechos o datos determinados. Las obligaciones que surgen de este inciso y del anterior comprenden a los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras y de las entidades con las que esté vinculada con motivo de la administración del fondo;**

f) Requerir a toda persona física o jurídica las informaciones que resulten **necesarias para el** cumplimiento de su misión, aun cuando **estén sujetas** al control de otros organismos **estatales, nacionales,** provinciales o municipales, conforme las leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a **inspectores de** la Superintendencia, cuando ello **sea necesario para determinar** su situación frente al régimen **de esta** ley o bien establecer las condiciones en que operan con una administradora autorizada, no pudiéndosele oponer a la autoridad de control el deber de secreto o confidencialidad de la información;

g) Asistir a las **asambleas de las administradoras;**

h) Requerir **órdenes de allanamientos y el** debido e inmediato auxilio de la fuerza pública **para el ejercicio de sus funciones; secuestrar los** documentos e información contenida por cualquier medio para el cumplimiento **de sus tareas de** fiscalización; iniciar acciones judiciales **y actuar** en cualquier clase de juicios como **actor o demandado,** en juicio criminal como querellante **y designar apoderados a estos efectos;**

i) Dictar su propio reglamento interno, **determinar su estructura organizativa y el** régimen de atribución de funciones a sus funcionarios;

j) Nombrar, contratar, promover, **separar y sancionar** a su personal, y adoptar las demás **medidas internas que correspondan** a su funcionamiento;

k) Tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su reglamento de compras y contrataciones.

Secreto de las actuaciones

ARTICULO 120° - Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control **previsto en esta ley**, son confidenciales. También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas. Los funcionarios y empleados están **obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones** el secreto de las actuaciones. Su incumplimiento **será considerado** como falta grave.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Estructura

ARTICULO 121° - La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional con el título de superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

La Superintendencia estará dotada con la cantidad de funcionarios y empleados técnico administrativos **necesarios** para el cumplimiento **de sus funciones.**

No podrán integrar la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los inhabilitados conforme el artículo 60 de **esta ley**, sin perjuicio de **las normas de incompatibilidad vigentes**. **Tampoco podrán tener interés alguno en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, salvo el propio como afiliado al SIJP, ni en las calificadoras de riesgo.**

Las remuneraciones y beneficios que perciba el superintendente, los funcionarios y los empleados técnico administrativos de la Superintendencia no serán inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50 % de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneren a su personal, conforme las equivalencias por categorías que determine por resolución la Superintendencia.

Financiamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 122° - Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

- a) Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. **Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;**
- b) La restitución de **gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el artículo 51 de la presente**, conforme el procedimiento que **determinen las normas reglamentarias;**
- c) Las multas aplicadas **conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;**
- d) Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico **adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado nacional.**

El presupuesto de la Superintendencia no integrará el presupuesto nacional.

Responsabilidad del superintendente

ARTICULO 123° - El superintendente **será penalmente responsable** por las acciones y omisiones indebidas en que incurriere en el ejercicio **de sus obligaciones y deberes.**

Todo funcionario de la Superintendencia que en violación de **los deberes a su cargo causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones o a una administradora de los mismos, será penalmente responsable por dicho perjuicio.**

Capítulo XII Garantías del Estado

Garantías

ARTICULO 124° - El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

29/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran **invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;**

b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición, así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;

c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad **de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.**

Haber mínimo garantizado

ARTICULO 125° -El Estado nacional garantiza el otorgamiento de **haberes mínimos a los afiliados al SIJP que:**

a) Acrediten los requisitos establecidos en los incs. a), b) y c) del art. 19;

b) computen un haber total previsional al momento **de acogerse a las prestaciones inferior a tres veces y dos tercios** ($3 \frac{2}{3}$) el aporte medio previsional obligatorio al que **se refiere** el art. 21. Se define como haber total previsional a la suma de las siguientes prestaciones:

1. **Prestación básica universal, conforme lo establecido** el art. 20;

2. **Prestación compensatoria, conforme lo establece** el artículo 24;

3. Jubilación ordinaria, conforme lo establece el artículo 47, determinándose **su haber según la modalidad establecida** en el inc. b) del art. 100 o la **prestación adicional por permanencia prevista** en el art. 30;

c) **Manifiesten en forma expresa su voluntad de acogerse a esta garantía.**

A los efectos de la mencionada garantía, el importe de la **prestación básica universal correspondiente al afiliado se incrementará la cantidad necesaria** para que, adicionada al importe de la prestación compensatoria, resulte un haber **igual a tres veces y dos tercios** ($3 \frac{2}{3}$) el aporte medio previsional obligatorio.

El haber que otorgue el régimen previsional público como suma de la prestación básica universal más la prestación compensatoria, si la hubiere, no será inferior en ningún caso al cuarenta por ciento (40%) del salario medio de la economía establecido por la ANSES, este indicador deberá ser **de carácter** oficial publicado por el Instituto Nacional de Estadística y **Censos**.

Los afiliados que optaren por la aplicación de la garantía establecida en el presente artículo, percibirán su prestación en forma directa por el SUSS.

Garantía de la prestación adicional por permanencia

ARTICULO 126o. - El Estado garantiza a los afiliados que hubieran ejercido la opción del artículo 30 la percepción de la prestación adicional por **permanencia**.

Naturaleza de los créditos

ARTICULO 127° - En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la Compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con privilegio general del mismo grado que los afiliados **asegurados de acuerdo** con el inciso a) del artículo 54 de la ley 20.091.

El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado **gozará** del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una Compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos .

Capítulo XIII Disposiciones transitorias del régimen de capitalización

Gradualismo de edad. Jubilación ordinaria

ARTICULO 128° - A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el artículo 47 para **acceder** a la jubilación ordinaria, **se** aplicará la siguiente **escala**:

HOMBRES

MUJERES

Desde el año

Autónomos

Autónomos

Relación de dependencia

Relación de dependencia

1994

1996

1998

2001

2003

http://www.infoleg.gob.ar/infoleg_Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm

30/40

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

24/2/2015

2005

2007

2009

2011

TITULO IV Vigencia

Vigencia

ARTICULO 129o. - Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a **nueve (9) meses**, ni mayor a dieciocho (18) **meses, contados** a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el **párrafo anterior**, continuarán aplicándose las disposiciones legales **vigentes hasta ese momento, con las** modificaciones introducidas por la **presente ley**.

Proceso de incorporación

ARTICULO 130o. - Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, **plazos y modalidades** que hagan factible la **incorporación a este** régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor **quedaren** comprendidas en el mismo, así como los de quienes ejerzan la opción a **que se refiere el artículo 30**.

Financiamiento de la Superintendencia

ARTICULO 131o. - Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra entre la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor de este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSeS.

TITULO V Penalidades

Capítulo I-Delitos contra la integración de los fondos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Infracciones al deber de información

ARTICULO 132o.- Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que, estando obligado por las disposiciones de esta ley, no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e) o i) del artículo 12 y del artículo 43, segunda parte de la presente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones

ARTICULO 133o. - Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescripto por la ley 23 771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal.

Capítulo II-Delitos contra la adecuada imputación de los depósitos al sistema integrado de jubilaciones y pensiones

Omisión de transferencia de depósitos

ARTICULO 134o. - Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el depositario de los aportes y contribuciones que estuviera obligado por esta ley a transferirlos a

los administradores de los regímenes del SIJP y no transfiera total o parcialmente los mismos, en los plazos establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias.

Capítulo III-Delitos contra la libertad de elección de AFJP

ARTICULO 135o.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que por imposición de requisitos no contemplados en la presente ley y sus normas reglamentarias para la incorporación o traspaso a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o valiéndose de cualquier otro medio, no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP. La misma pena sufrirá quien incorporare a un trabajador a una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscrita por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias. Igual pena sufrirá quien, empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo error sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias, o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza, o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro abuso, ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a que desee incorporarse.

Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriendo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

Capítulo IV-Delitos contra el deber de información

Delitos contra el deber de suministrar información

ARTICULO 136o.- Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los

organismos de contralor, que omitiera hacerlo oportunamente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los **deberes** aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación **respectiva en su domicilio legal**.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

31/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

Información falsa

ARTICULO 137o. - Será reprimido con prisión de 3 a 8 años de prisión el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de **su decreto reglamentario**, de las resoluciones **generales o particulares de los organismos de contralor**, que brindara información **falsa o engañosa** con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica o financiera superior a la real, tanto de la **administradora** como del fondo que **administra**.

Capítulo V-Delitos contra un fondo de jubilaciones y pensiones

Calificaciones. Perjuicio

ARTICULO 138o. - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, **el responsable** de la calificación de entidades financieras, **bancarias** o de títulos **valores y depósitos a plazo fijo**, que por **inobservancia de los deberes a su cargo**, función o empleo, efectuare una calificación **incorrecta causando** perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de **fluctuaciones**.

Autorizaciones, determinaciones, aprobaciones. Perjuicio

ARTICULO 139o. - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de:

a) Autorizar a la oferta pública o admitir su cotización en mercados de títulos **valores que puedan ser** objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y

pensiones;

b) Autorizar fondos comunes de **inversiones que puedan ser** objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;

c) Determinar los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 78 de esta ley;

d) Aprobar las calificaciones **efectuadas** por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 79 de esta ley;

e) Autorizar cajas **de valores y bancos para** el depósito y custodia de **inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones que, por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare** una autorización, admisión, determinación o aprobación indebida, **causando** perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

Inversiones. Depósitos, custodia y control. Perjuicio

ARTICULO 140°. - Será reprimido con prisión de 4 a 10 años, **el responsable de efectuar las inversiones de** un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que por **inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, llevare a cabo las inversiones, depósitos o** custodia de un modo indebido, **causando** perjuicio a un fondo.

La misma pena se aplicará al responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia, que por **inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare** el control indebidamente, causando perjuicio al fondo.

Figuras agravadas. Perjuicio a un fondo en beneficio propio o de un tercero

ARTICULO 141o.- Será reprimido con prisión de 5 a 15 años quien, incurriendo en los ilícitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones **procurando un beneficio indebido para sí o para**

un tercero.

Capítulo VI-Delitos por incumplimiento de las prestaciones

Incumplimiento de las prestaciones previsionales

ARTICULO 142o.- Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el obligado al cumplimiento de **las prestaciones previsionales establecidas en esta ley que no efectivizara en forma oportuna e integra las prestaciones previsionales a las que se encuentre obligado**, a quien resulte beneficiario de las mismas. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los cinco días de notificada la intimación **respectiva en su domicilio real o en el asiento de su negocio.**

Capítulo VII-Disposiciones comunes a los capítulos I a VI de este título

Aplicación de1 Código Penal y leyes penales específicas

ARTICULO 143o- Las disposiciones del presente título serán aplicables **siempre que la conducta no estuviere prevista** con una pena mayor en el Código Penal u otras leyes penales.

Personas de existencia ideal

ARTICULO 144o. - Cuando el delito se hubiera cometido **a través de una persona de existencia ideal**, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, **directores, gerentes, síndicos**, miembros del consejo de vigilancia, administradores, **mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido** en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los **deberes a su cargo, hubiesen** dado lugar a que el hecho se produjera.

Funcionarios públicos

ARTICULO 145o. - Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los **delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones.**

Inhabilitación a funcionarios públicos, escribanos y contadores

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

32/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 ARTICULO 146o. - Los funcionarios públicos, **escribanos y contadores, que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen** actos jurídicos, balances, **conc**nes, **cuadros contables o documentación, para la** comisión de los delitos **previstos en este título, serán sancionados con la pena que corresponda** al delito en que han participado y con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

Sanciones. Modalidad del deber de denuncia

ARTICULO 147o.- El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes, **no estará supeditado a** la previa denuncia penal, ni **será suspendido** por la tramitación de la **correspondiente causa penal.**

Cuando la autoridad de control pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito **previsto** por este título, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, **en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación.** En el plazo de treinta **días elevará un** informe adjuntando los elementos probatorios que **obraren en su poder** y las conclusiones **técnicas a las que hubiera arribado.**

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez, sin perjuicio de las medidas de urgencia, **correrá vista** por treinta días a la autoridad de control a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

Caución real

ARTICULO 148o. - En todos los casos de los delitos **previstos en esta ley en que procediera la excarcelación** o la eximición de prisión, **éstas se concederán bajo** caución real, la que, cuando exista perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, o a un afiliado, **deberá guardar correlación y tener presente** el monto en que, en principio, apareciere damnificado un fondo de

jubilaciones o el afiliado con derecho a una prestación previsional.

Juez competente

ARTICULO 149o. - Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título.

En la Capital **Federal será competente** la justicia nacional en lo **penal económico**.

sanciones

ARTICULO 150°. - La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones que están autorizadas a aplicar los organismos de control.

Capítulo VIII-Otras sanciones

Administración Nacional de la Seguridad Social

ARTICULO 151o - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicará a los **empleados infractores las multas establecidas** en la ley 17.250, según su resolución 748/92 y con los procedimientos en ella establecidos.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

ARTICULO 152o - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

a) **Apercibimiento, por una sola vez, a cada administradora** y si la falta o incumplimiento fuere **leve y no causara** perjuicio;

b) Multa, **que se calculará en base a** múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe **máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces** el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, **si** fuera mayor. El monto de la multa **se graduará conforme la gravedad** de la falta. Los directores, administradores, síndicos **y gerentes, serán solidariamente responsables de las** multas impuestas a las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho **se produjera;**

c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de **administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente** o transitoria;

d) **Revocación** de la autorización para funcionar de la administradora.

La sanción será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal **o ante la Cámara Federal de Apelaciones con** competencia penal del interior del país, según fuese el domicilio de la **administradora.**

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

Banco Central de la República Argentina

ARTICULO 153o. - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título el Banco Central de la República Argentina aplicará a las **entidades financieras** por él autorizadas, **en caso de incumplimiento** de sus obligaciones **emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias,** las sanciones previstas en la ley 21 526 con los procedimientos que ella establece.

Comisión Nacional de Valores

ARTICULO 154o. - Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Comisión Nacional de Valores aplicará **a las personas físicas** o jurídicas que, en cualquier **carácter, intervengan** en la oferta pública de títulos **valores en caso** de incumplimiento de sus obligaciones **emanadas de esta ley y sus normas**

reglamentarias, y de las específicas a las que deben **adecuar su desenvolvimiento**, las sanciones **previstas en la ley 17 811** con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inc. b) del artículo 10 de la ley 17.811, por el siguiente:

[http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

33/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 b) Multa de mil (1000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, **la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito, si fuera mayor.**

Superintendencia de Seguros de la Nación

ARTICULO 155o. - Sin perjuicio de las **penas de prisión establecidas en este título** la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicará a las **compañías de seguro, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la ley 20.091** con los procedimientos que ella **establece.**

Sustituyese el primer párrafo de la segunda parte del art. 31 (**indisponibilidad de las inversiones**) de la ley 20.091, por el siguiente:

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y **saneamiento**, la autoridad de control establecerá **sobre las inversiones, las medidas previstas en el art. 86 de esta ley.**

Sustitúyese el inc. c) del art. 58 de la ley 20.091, por el siguiente:

c) Multo desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas **y recargos devengados -neto** de anulaciones en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido.

Sustitúyese el **segundo y tercer párrafo** del art. 86 de la ley 20.091 por el siguiente:

Cuando la resolución disponga la suspensión o **la revocación** de la autorización **para operar en seguros**, el tribunal de alzada dispondrá **a pedido de la Superintendencia**

de Seguros de la Nación la administración e intervención judicial del **asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.**

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad **aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones**, cualquier acto de disposición o los de administración **que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros** en los siguientes casos:

- a) Situación prevista en el art. 31 de la ley 20.091, según el texto modificado por la **presente ley**;
- b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción **entre ésta y los riesgos retenidos** o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
- c) Infracción a las **normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general**;
- d) Falta de **prestación por el asegurador de los estados** contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles **y siniestros** líquidos a pagar en los plazos reglamentarios;
- e) **Irregularidades** en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o **de las asambleas**;
- f) **Irregularidades en la administración o contabilidad** que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) Dificultad de liquidez que **haya determinado demora** o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su **toma de razón a las entidades públicas-nacionales**, provinciales o municipales-o **privadas que estime pertinentes.**

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados,

para reinversión del bien de que se trate en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en reemplazo-o, cuando se compruebe que el asegurador de halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo.

Agrégase a continuación del primer párrafo del art. 87 de la ley 20.091 lo siguiente:

Aun cuando no estén firmes.

LIBRO segundo

Disposiciones complementarias y transitorias

TITULO 1-Disposiciones complementarias

Aplicación supletoria

ARTICULO 156o. - Las disposiciones de las leyes 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

Regímenes especiales

ARTICULO 157o. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a

percibir el beneficio ordinario cualquiera **sea el régimen** por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos

para acceder a la jubilación ordinaria por el **régimen general**.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

34/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **Los empleadores estarán obligados a efectuar** un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por e permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito **convenido**.

La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios **técnicos cuando ello se considere necesario**.

TITULO II-Disposiciones transitorias. Vigencia

Modificación de la ley 18.037 (t. o. 1976)

ARTICULO 158o. Modifícase la ley 18.037 (t. 0. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al art. 13 el siguiente párrafo:

Establécese el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, **en sesenta (60) veces el valor** del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el art. 21 de la ley 24.241, el que se estimará en la forma indicada en el art. 160 de la citada ley.

2. Fíjense las edades previstas en el inc. A) del art. 28 en **sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres**.

3. Fíjase en veintidos (22) años el mínimo de servicios con aportes establecidos en el art. 28, inc. B).

4. Fijase en **sesenta y siete (67) años la edad prevista** en el inc. A) del art. 31.

5. Sustituyense los inc. 1, 2 y 3 del art. 49 por los siguientes:

1. Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se **promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.**

Este índice deberá **ser de carácter** oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de **servicios**, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo **computado.**

2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento (70%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de la edad mínima requerida por la **presente ley para** obtener jubilación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado no excediera de un (1) año dicha edad;

non

c) Ochenta por ciento (80%), **si a ese momento** el afiliado no excediera de dos (2) años dicha edad.

d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado no excediera de tres (3) años dicha edad. Los **incrementos de porcentajes previstos precedentemente** no serán aplicables en el **caso de reajuste del haber o transformación** de la prestación del jubilado que **continuare en la actividad o volviere a la misma.**

3. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el **haber se establecerá sumando** el que resulte para los servicios en relación de dependencia y **el correspondiente a los servicios autónomos, ambos** en proporción al tiempo computado **para cada clase de servicio**, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del art. 55 por el siguiente:

El haber máximo de las jubilaciones otorgadas conforme **a esta ley** será el vigente a la fecha de promulgación de la ley del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. **A partir de esta fecha dicho máximo se registrará de acuerdo** con el art. 160 de dicha ley.

Modificación de la ley 18.038 (t. o. 1980)

ARTICULO 159o. - Modificase la ley 18.038 (t. 0. 1980), en la forma que a continuación se indica:

a) Fíjase en veintidos (22) el mínimo **de servicios con aportes** establecido en el art. 16, inc. b);

b) En el art. 37 **sustitúyese la expresión " setenta por ciento (70%)", por " sesenta por ciento (60%)".**

Movilidad de las prestaciones.

ARTICULO 160°. - A partir de **la fecha de entrada** en vigor de la presente, la movilidad de las **prestaciones, se efectuará en la forma** indicada en el art. 32. Hasta la fecha de vigencia del Libro Primero **de esta ley, se estimará** el valor del AMPO en función de la información que brinde la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS).

El Estado nacional garantiza el cumplimiento de los derechos previccionales adquiridos con anterioridad a la vigencia de la **presente ley.**

La movilidad de los **haber**es de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicaciones de **leyes anteriores a la presente, que tengan una fórmula** de movilidad distinta a la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, continuará practicándose de conformidad con las disposiciones **vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley.**

Ley aplicable a situaciones especiales

ARTICULO 161o. - El derecho de los trabajadores autónomos regidos por la ley 18.038 (t. o. 1980) y sus modificatorias, que a la fecha de **entrada** en vigor de la presente fueran **acreedores a esa prestación** de conformidad con las disposiciones de la citada ley, se regirá por las normas de la

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

35/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 **misma, aunque a dicha fecha** no hubieran solicitado la prestación.

E1 derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de **entrada en vigor de esta ley** fueren titulares de jubilación o **tuvieren derecho a ella** de conformidad con **las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes .**

Vigencia de las leyes 21.074 y 24.013

ARTICULO 162o - Esta ley no importa modificación de las disposiciones de las leyes 21.074 y 24.013.

Recomposición real de haberes

ARTICULO 163o. - A partir del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y de la ley de privatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., los **haber**es de **1as prestaciones otorgadas o a otorgarse** por aplicación de **1as leyes previsionales anteriores a la presente, serán recompuestos** por la **Secretaría de Seguridad Social** hasta **alcanzar en todos los casos los porcentajes de movilidad legalmente**

establecidos por las mismas.

Quedan excluidas de tal recomposición las prestaciones cuya movilidad está sujeta a un procedimiento distinto al del régimen general de jubilaciones y pensiones.

Forma de recomposición de los haberes

ARTICULO 164o. - La recomposición se efectuará aplicando las normas con sujeción a las cuales se otorgó u otorgue la prestación.

Derogación de la ley 23.604

ARTICULO 165o. - Derógase la ley 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

Aplicación de los bonos de consolidación de deudas previsionales

ARTICULO 166o. - Los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Unico de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

Ratificación del decreto 2741/91

ARTICULO 167o. - Ratificase el decreto 2741 del 26 de diciembre de 1991.

Derogación de las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 168o. - Deroganse las leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

(Artículos 80 y 81, ley 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los **aportes previsionales**, contribuciones patronales, y **las sustitutivas de estas** últimas si las hubiera. Deben **considerarse** incluidos en la **transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización** ante la caja otorgante. **La transferencia deberá efectuarse en moneda** de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento **que se determine** en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, **en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio** con aporte. En el **caso de que existiese igual cantidad de años de servicio** con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129, 156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

LIBRO III Consejo Nacional de Previsión Social

Creación y misión

ARTICULO 169o. - Créase el Consejo Nacional de Previsión Social, el que tendrá por misión **asegurar la participación de los trabajadores, empresarios y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el desarrollo, supervisión y perfeccionamiento de dicho sistema.**

Deberes

ARTICULO 170°. - Son deberes del Consejo Nacional de Previsión Social:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización y regulación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Evaluar el desarrollo del Sistema Integrado de Jubilaciones **y Pensiones;**

c) Considerar las **iniciativas y proyectos que le sometan los sectores que representa;**

d) Proponer a las autoridades competentes normas tendientes a corregir desvíos del sistema y mejorar su funcionamiento;

e) Todo otro cometido vinculado al cumplimiento de su misión.

Atribuciones y facultades

ARTICULO 171o. - Para el cumplimiento de **sus deberes**, el Consejo Nacional de Previsión Social tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Requerir de los organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones toda información que considere conveniente para el

cumplimiento de su misión; <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

36/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 b) Denunciar ante las **autoridades competentes** todo incumplimiento de los **deberes a su cargo por parte de los funcionarios y organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;**

c) Efectuar por sí o por **intermedio de terceros**, con sujeción **a las normas de contratación vigentes para el sector público**, los estudios técnicos **tendientes a determinar la evolución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;**

d) Toda otra **vinculada o que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión y deberes.**

Integración

ARTICULO 172o. - El Consejo Nacional de Previsión Social **estará integrado por tres (3) representantes de los trabajadores, tres (3) representantes de los empleadores y tres (3) representantes de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad**

Social de acuerdo con los procedimientos que la reglamentación determine.

El Consejo será presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como vicepresidente el secretario de Seguridad Social.

Gastos de funcionamiento

ARTICULO 173o. - La Administración Nacional de la Seguridad Social pondrá a disposición del Consejo el personal **que éste requiera para el** cumplimiento de los cometidos asignados en el presente libro.

Los demás gastos que irrogue la constitución y funcionamiento del Consejo serán imputados a "Rentas generales".

LIBRO IV Compañías de seguros

Capítulo 1- Compañías de seguros de vida

Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento

ARTICULO 174o. - Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, las **administradoras deberán** en virtud de lo establecido en el artículo 99 contratar un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento para sus afiliados.

La suma asegurada en esta contratación se determinará conforme a lo establecido en los artículos 91, 92, 93, 94, 97 y 98 **y en las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten.**

Entidades autorizadas

ARTICULO 175°. - **El seguro referido** en el artículo anterior **estará destinado a cubrir en su totalidad** el pago de las obligaciones **de la** administradora y sólo podrá ser suscrito por compañías aseguradoras que limiten en **forma exclusiva su** objeto a los seguros de personas incluidos en el capítulo III de la ley 17 418. **Estas entidades aseguradoras no podrán contratar los seguros previstos en el capítulo II del presente libro.**

Estas compañías deberán ser autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación, su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de vida, y estarán sujetas a las disposiciones de la ley 20.091.

Capítulo II Seguro de retiro

Seguro de retiro

ARTICULO 176o. - Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el artículo 101 y el apartado 1 del artículo 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

Entidades autorizadas

ARTICULO 177o.- El seguro referido en el artículo anterior sólo podrá ser celebrado por entidades aseguradoras que limiten en forma **exclusiva su** objeto a esta cobertura

Podrán operar en otros seguros de personas pero sólo como complementarios de las coberturas de seguros de retiro.

Deberán estar autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación y su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de retiro.

Tales entidades y los contratos que constituyen su objeto están sujetos a las disposiciones de las leyes 20.91 y 17.418 en tanto no resulten modificadas en la presente.

Empresas en funcionamiento

ARTICULO 178o. - Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que le fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

Capítulo III-Disposiciones comunes

Incumplimientos y sanciones

ARTICULO 179o. - Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

[http://www.infoleg.gov.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

37/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 De subsistir la **observación al cabo de ese tiempo**, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará **el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días** a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no **acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa**, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará **que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento (100 %) de la reserva matemática** y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100 %) **del valor de rescate**, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación **forzosa de la entidad aseguradora**. En tal caso, dichos **asegurados serán acreedores** con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las **reservas y con la prelación**

resultante del orden anteriormente enunciado.

Inembargabilidad

ARTICULO 180° - Los bienes de las entidades de seguros vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20 091.

Aprobación de planes

ARTICULO 181o. - La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contractuales de los planes presentados así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los artículos 99, 101 y apartado 1 del artículo 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Tratamiento impositivo

ARTICULO 182o. - Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

LIBRO V-Prestaciones no contributivas

Edades para la obtención de prestaciones no contributivas

ARTICULO 183o. - Fijanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

Ley

Edad

13.337, art. 20, inc. a)

70 años

70 años

13.478, art.99, modificado por ley

20.267

22.430, art. 1°

70 años

23.891, art. 4o

60 años

24.018, art. 39

65 años

Escalas de edades

ARTICULO 184o. - Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Edades que se incrementan de ;

Desde el año

60 a 70 años

60 a 65 años

50 a 60 años

1993

1994

1997

2001

Leyes 16.516 y 20.733: Requisito de edad

ARTICULO 185o. - Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las leyes 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera **sido acreedor a más de un premio de los previstos por**

[http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm)

38/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993

dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos **precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.**

Extensión a derechohabientes

ARTICULO 186o. - En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren, el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

Financiamiento de prestaciones no contributivas

ARTICULO 187o.- A partir de la promulgación de la presente ley, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas generales".

LIBRO VI-Normas sobre el financiamiento

ARTICULO 1880.- En la medida en que aumente la recaudación de los recursos de la seguridad social el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado financiamiento del sistema previsional.

ARTICULO 1899 - Cuando el aumento de los fondos que le corresponden a la Nación, conforme al art. 3o, inc. a), de la ley 23.548 lo permitiera, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en la proporción que represente dicho aumento que el importe abonado en concepto de contribución a cargo del empleador, establecido por el art. 9o de la ley 18.037, t.o.1976 y su modificación, se deduzca total o parcialmente de los mismos.

ARTICULO 190°. - Anualmente, de manera conjunta con la remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará un informe detallado de la situación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho informe deberá incluir el estado financiero del régimen previsional público, desagregado en las diversas prestaciones que lo componen, así como la situación del régimen de capitalización y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Asimismo, en el caso del régimen público deberán incluirse las proyecciones financieras de por lo menos cinco ejercicios presupuestarios.

ARTICULO 1910. - A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente:

a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia;

b) Cumplida la condición, establecida en el artículo 129 de la presente ley, las referencias que la legislación vigente haga a las leyes 18.037 y 18.038, en cuanto al concepto de remuneración a aportes o contribuciones vinculadas a dicho concepto,

debe entenderse como hechas, en lo pertinente, a lo prescrito en los artículos 6o y 11 de la presente;

c) **Las referencias que la legislación vigente haga al concepto haberes de las prestaciones previsionales, deben entenderse como hechas a la sumatoria total de los haberes que el beneficiario perciba tanto del régimen de reparto cuanto del régimen de capitalización;**

d) Con la **salvedad** de lo prescrito en el art. 129, **esta ley entrara en vigencia** al momento de su promulgación, con excepción de los art. 158, 159 y 165, que entraran a regir a los sesenta días de la promulgación

ARTICULO 192o. - Modifícase la ley de concurso (ley 19.551) t.o. 1984, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del inc. 8, del art. 11, por el siguiente:

8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones sobre el recurso y la seguridad social del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la presentación.

2. **Incorpórase como segundo párrafo** del inc. 8 del art. 11 el siguiente:

El cumplimiento de las disposiciones **sobre recursos de la seguridad social deberán ajustarse a las modalidades y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo** en la pertinente reglamentación.

ARTICULO 193o. - **Los trabajadores que hubiesen prestado servicio** bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del artículo 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso c) del artículo 19 de la **presente ley.**

ARTICULO 194o. - **Comuníquese, etc.**

DECRETO 2091/93

Bs. As., 13/10/93

VISTO, El proyecto de Ley de Reforma Previsional N° 24.241 con fecha de septiembre de 1993 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los **fines previstos en** el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, Y

CONSIDERANDO:

Que los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 resultan **sobreabundantes en cuanto establecen una prestación Básica Universal y una prestación compensatoria en el retiro por invalidez y pensión por fallecimiento** del Régimen Previsional Publico, dado que, **de conformidad con las previsiones** del artículo 28, dichos importes **deben ser equivalentes a las prestaciones establecidas** por los artículos 97 y 98 del proyecto de ley.

Que se advierte contradicción entre el artículo 36 primer párrafo del proyecto e incisos a), b), c), d) y e), y el artículo 3o del Decreto N° 507/93 modificatorio del artículo 2° del Decreto N° 2741/91 por el cual **se transfiere a** la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la aplicación, recaudación, **fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social que con anterioridad a la norma citada se encontraban a cargo de la A.N.Se.S.**

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

39/40

24/2/2015

Ley 24.241 SANCIONADA SEPTIEMBRE 23 DE 1993 Que en relación a las **inversiones permitidas con el activo de Fondos de Jubilaciones y Pensiones merecen reparos las enumeradas** en los incisos o), p) y q) del artículo 74 por desnaturalizar las funciones específicas del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, **como así también las de aquellas entidades** cuyo objetivo primordial es la construcción y financiamiento de viviendas.

Que como corolario de ello se impone observar el inciso g) del artículo 76 en cuanto se refiere al inciso p) del artículo 74

Que se advierte también que el párrafo tercero del artículo 125 deviene

contradictorio con el **sistema de movilidad de las prestaciones establecidas** por los artículos 21, 32 y 160 del **proyecto de ley basado en** el AMPO, y condicionado por el **aumento de la recaudación** individual promedio, al **establecer un haber mínimo garantizado** referido al salario medio de la economía. A tales fines, el proyecto propone reemplazar el sistema de movilidad establecido por el artículo 53 de la ley N° 18.037, **basado en una encuesta permanente del nivel general de las remuneraciones a cargo** de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL por otro vinculado a los **aportes personales de quienes opten** por el sistema de capitalización. Con **ese** antecedente no resulta aconsejable mantener una garantía diferenciada para el régimen público basada en una pauta ajena a la adoptada por el proyecto en su totalidad. **Por otra parte, dado que** el artículo 125 resulta de aplicación a los beneficios de ambos regímenes-público y de capitalización-, queda vigente también para el primero de ambos sistemas la garantía del haber igual a **tres veces y dos tercios** el aporte medio **previsional** obligatorio, otorgada a lo que el artículo denomina "haber total previsional"; por lo que el beneficio del sistema público se hallaría igualmente amparado.

Que también **se observan** los artículos 163 y 164; sin perjuicio de señalar que el principio de movilidad de los **haberes se encuentra consagrado en** el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los mismos resultan contradictorios con el **nuevo sistema de** movilidad establecido en los artículos 21, 32, 160, por lo que **no corresponde la referencia a regímenes relativos a leyes previsionales anteriores. Ello es así dado que** el Proyecto introduce un **sistema de** movilidad general aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo y del que solo resultan excluidos los llamados regímenes especiales que conservan la movilidad vigente a aquella fecha.

Que el artículo 189 dispone que cuando lo permita el aumento de los fondos destinados a la Nación por ley N° 23.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá resolver que el importe abonado en concepto de retribución a cargo del empleador (artículo 189 de la Ley N° 18.037) "**se deduzca** total o parcialmente de los mismos". No surgiendo de esta norma con claridad como deberá efectuarse la deducción y menos aun como **se detraerá de la recaudación** atribuible a la Nación, resulta aconsejable **observar el referido artículo.**

Que por lo **tanto procede a ser uso de la** facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA :

Artículo 1° -Obsérvanse los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.241.

Art. 2°- Observase el artículo 36 del proyecto de ley registrado bajo el N° 24.241 donde dice: así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (CEUSS), la que además de los conceptos que constituyen recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientara al Régimen de Capitalización.

Art.3o Obsérvase el artículo 36, incisos a), b), c), y e)del proyecto de Ley registrado bajo el numero 24.241.

Art.4o Obéservase el artículo 36, penúltimo párrafo que dice "En el ejercicio de sus atribuciones podrá recabar el auxilio de la fuerza pública, iniciar acciones judiciales, denunciar delitos y constituirse en parte querellante" del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.241.

Art.5° Obsérvase los incisos o), p) y q) del artículo 74 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 6o-Observase el inciso g) del artículo 76 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241 en cuanto se refiere al inciso p) del artículo 74.

Art. 7°- Observase el párrafo tercero del artículo 125 del Proyecto de Ley registrado bajo el numero 24.241.

Art.8° Obsérvase el artículo 163 del Proyecto de Ley registrado bajo el numero 24.241.

Art.go Observase el artículo 164 del Proyecto de Ley registrado bajo el numero 24.241.

Art. 10° -Obsérvase el artículo 189 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 24.241.

Art. 11° Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Enrique O. Rodríguez.-Domingo F. Cavallo.

<http://www.infoleg.gob.ar/infoleg Internet/anexos/0-4999/639/norma.htm>

40/40